

SENTENCIA N° diecisiete /2015.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **treinta y ún días del mes de marzo de dos mil quince**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Sres. Gladys Mabel Folone, Florencia Martini y Federico Sommer**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"R., F. N. S/Abuso sexual"**, identificado como **Legajo MPFJU 10357 Año 2014** seguido contra **F. N. R.**, DNI n°, hijo de y de, nacionalidad Argentina, nacido en el de octubre de mil novecientos en, Provincia del Neuquén, soltero, de ocupación, con instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle de

ANTECEDENTES:

_____ A) Por sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil catorce por Colegio de Jueces de la Ciudad del Interior de Neuquén, se resolvió declarar a F. N. R. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 párrafo tercero en función del párrafo primero y 45, ambos del Código Penal) en perjuicio de D. M. B. V. por el hecho cometido el ... de de dos

mil catorce. Mientras que por sentencia dictada el 11 de diciembre de dos mil catorce se resolvió imponer al nombrado una pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo, ACCESORIAS LEGALES previstas en el art. 12 del C.Penal, por el mismo término que la condena.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día trece de marzo de dos mil quince, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el Defensor particular, Saúl Castañeda y por la fiscalía, el Dr. Fernando Rubio.

B) El Dr. Castañeda se agravió, en primer lugar por considerar que el Tribunal realizó una arbitraria valoración de la prueba apartándose de la sana crítica, la lógica, y de las probanzas rendidas en juicio y omitiendo tratar prueba dirimente. En segundo término por cuanto se ha violado lo dispuesto por el arts. 184 in fine, art. 6 (función de los jueces) y art. 7 (principios del proceso acusatorio) del Código ritual, en tanto el presidente del Tribunal efectuó preguntas a las testigos C.... y V...., habiéndose valorado las respuestas en la sentencia. Cabe señalar que, si bien en el escrito recursivo, la defensa también se agraviaba por el monto de la pena, lo cierto es

que tal agravio no fue oralizado en la audiencia respectiva por lo que, de conformidad a lo previsto por el art. 245 tercer párrafo, se tiene por desistido tal agravio.

Respecto del primero de los agravios señala que el vocal preopinante omitió valorar, entre otros detalles, la circunstancia que C... afirmó que V..... tenía olor a alcohol, como así la contradicción sobre el horario de la denuncia (C.... informa a las siete mientras que Z.... afirma que se recibió a las ocho menos cuarto). Asimismo son contradictorios los testigos respecto del lugar donde se hallaba el colchón (detrás de la barra o en la cocina); que no se valoró como elemento desincriminante el testimonio del Dr. Valenzuela quien dijo haber examinado a V. a la tarde noche del 6 de febrero constatando sólo una herida superficial sobre el dedo índice, mientras que el resto del examen no evidenciaba rastros de violencia, golpes o hematomas. Asimismo expresa que el Oficial Zamateo afirmó que la denunciante estaba maquillada mientras Funes expresó que la recibió llorando, por lo que considera contradictorio que el maquillaje no se haya retirado. Por su parte agrega que V. afirmó haber golpeado a su asistido con una botella con su mano derecha mientras que la lesión constatada en R. se ubica en el arco superciliar izquierdo, lo que no resulta razonable. Agrega que omitieron los jueces valorar la predisposición

de V. a no decir la verdad que emerge de los testimonios de G. y L.. Asimismo que la testigo V. no explicó por qué recién denuncia a las 7 si el hecho ocurrió pasadas las 3 cuando aún estaba oscuro. Que no se probó el acceso carnal en tanto el Dr. Estomba afirmó que del examen no se puede corroborar que antes hubo una relación sexual en tanto se trata de una mujer sexualmente adulta que ya tuvo relaciones. Finalmente que las testigos G., L. y F. afirmaron que V. había tenido una relación con R.. A partir de esta relación la defensa afirma que incluso existe un "débito" (por analogía al "debito conyugal") y que no se ha probado la ausencia de consentimiento, siendo que las lesiones constatadas sólo expresan la pelea que tuvieron pero de ningún modo un acceso carnal violento. Por todo ello sostiene que la resolución se asienta en una fundamentación aparente, realizando afirmaciones dogmáticas y omitiendo valorar integralmente la prueba.

Respecto del segundo agravio, la defensa afirma que las preguntas realizadas por el Dr. Dedominichi -en violación de la prohibición prevista por el art. 184 in fine, tuvieron relevancia en el decisorio por lo que solicita se declare la nulidad del fallo. Específicamente refiere la respuesta de C. respecto del estado de la denunciante (angustiada) y genéricamente alude a las

respuestas dadas por la Sra. V. a los interrogantes del presidente del Tribunal.

C) A su turno, el Sr. Fiscal, Dr. Rubio manifestó que se trata de un desacuerdo con la evaluación de la prueba que realiza el Tribunal, pretendiendo la defensa un segundo juicio. Afirma que la sentencia valora la persistencia del relato y dedica varios párrafos a la sinceridad del testimonio que se corrobora con el resto de la prueba (testimonios y lesiones constatadas). Negó rotundamente el pretendido "débito" de V., aún suponiendo que alguna vez tuvieron algún tipo de relación. Reforzando la propia versión de la defensa sobre la existencia de una pelea como circunstancia a partir de la cual se evidencia la ausencia del consentimiento al acceso carnal. Agrega que el testimonio del Dr. Estomba -valorado en la sentencia- claramente constata lesiones compatibles con la violencia ejercida para vencer la resistencia de la víctima. Asimismo la sentencia valora la incredibilidad de los testigos G. y L. a partir del encono que manifiestan respecto de la víctima como así que se trata de testimonios de oídas sin prueba que respalde las circunstancias apuntadas. La defensa ofreció testigos "de abono" con el fin de embarrar a la víctima.

En relación al segundo agravio, considera que el Dr. Dedominichi posee una larga trayectoria y

experiencia en el Poder Judicial por lo que duda que haya realizado preguntas directas sino "aclaraciones" compatibles con la dificultad del debate como así reformulación de preguntas a los testigos. Por ello considera que el fallo es razonable, que ha sido valorada la prueba mediante la sana crítica en un exhaustivo análisis probatorio por lo que solicita se confirme el fallo en todos sus términos.

D) Cedida la palabra al imputado, se abstuvo de declarar en esta instancia.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Florencia Martini**, luego el **Dr. Federico Sommer** y, finalmente, la **Dra. Gladys Mabel Folone**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: Es formalmente admisible el recurso interpuesto?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su

tratamiento. Respecto de la nulidad planteada por la Defensa (por inobservancia de la forma prevista en el art. 184 "in fine" del CPP) resulta objetivamente impugnabile en tanto el código no establece plazo alguno a la defensa para realizar el planteo, con lo cual los vicios formales no resultan convalidables para esa parte por oposición a lo que sucede con las acusadoras en función de lo previsto por el art. 97 del CPP.

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Gladys Mabel Folone**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Habré de analizar en primer término el segundo agravio introducido por el impugnante por una cuestión de orden, en tanto se trata de una cuestión atinente a la forma que, de tener acogida, tornaría innecesario el tratamiento del primer agravio atinente a la arbitraria valoración de la prueba.

El agravio consistente en la nulidad de la sentencia peticionada en virtud de la violación de la

prohibición a los jueces de interrogar durante el juicio (184 in fine del CPP), no se constata en el caso que nos ocupa. Ello aún cuando asiste razón a la defensa respecto a la circunstancia que el presidente del debate efectivamente realizó algunas preguntas, no obstante lo cual, las respuestas obtenidas por los testigos (C. y V.) no tuvieron relevancia en la decisión sostenida por el Tribunal de Juicio.

Ello se colige de tres situaciones verificables en la sentencia, que: 1) el defensor no impugnó (en el sentido de oponerse o protestar) las preguntas del presidente al momento en que se efectuaban, consintiendo la regularidad del proceder; 2) las respuestas a dichos interrogantes no formaron parte del alegato de la Defensa como materialización de su teoría del caso apoyada en la prueba rendida en el juicio, ni aún del alegato fiscal por lo que exceden el objeto del litigio fijado en tal alegato de clausura; y 3) las respuestas a dichos interrogantes no fueron utilizados como presupuestos de la decisión judicial que se impugna, ni valorados para fundar el fallo.

En tal sentido cabe recordar los principios generales que rigen la actividad procesal defectuosa. Dice el art. 95 CPP: "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como

presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código". Tal principio exhibe la necesidad de afectación material de un derecho o garantía mediante la actividad procesal defectuosa, por lo que la sola forma inobservada no alcanza para anular el acto cuando no se ha proyectado dicha inobservancia en una lesión concreta de derecho o garantía del imputado. En otras palabras no resulta válida la nulidad por la nulidad misma.

Adviértase, que el impugnante ni siquiera enunció el derecho o garantía presuntamente lesionado mediante la actividad procesal defectuosa, ni indicó el modo concreto en que se produjo esa afectación en la sentencia que impugna.

El código procesal vigente establece un sistema de control de los defectos de la actividad procesal priorizándose la validez y el saneamiento de los actos antes que la anulación (art.98). Se entiende que el acto se ha saneado cuando, no obstante su irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados (art. 96), circunstancia que se objetiva en el caso que nos ocupa, al no haber sido opuesto por la defensa al momento mismo de las preguntas, ni valorado al momento de los

alegatos de clausura, ni aún valoradas las respuestas como fundamento de la decisión adoptada.

A continuación -para ilustrar acabadamente las preguntas realizadas por el Dr. Dedominichi y consecuentes respuestas de los testigos- se detallan:

En el curso del interrogatorio fiscal a la Testigo C., luego que el fiscal pregunta por qué tenía en esa posición la bombacha (arriba de la cintura, en el torso) y contestar la testigo que la denunciante no se acordaba porqué la tenía así, el Dr. Dedominichi dice no haber escuchado bien y pregunta (11:34) ¿usted le preguntó porqué tenía la bombacha así? Y C. contestó: "sí. Es como que ella no sabía dónde tenía la ropa interior".

Mientras se le exhiben a la testigo las fotografías del lugar el fiscal pregunta sobre las manchas del acolchado, la testigo informa que existían manchas "simil hemáticas" El Dr. Dedominichi (22:40) pregunta "¿simil hemáticas?".

Luego, Dedominichi (23:32) solicita se amplié la imagen para que la testigo pueda ver mejor y la testigo afirma que se trata del oficio que ilustra la cadena de custodia. Y pregunta: "¿dos sobres hay?", la testigo contesta: "Sí, dos sobres, porque se secuestraron las alpargatas".

La fiscalía pregunta por la persona que se observa y la testigo responde que se trata del Sargento Ayudante Carrasco de criminalística. Dedominichi (27:47) - reforzando la respuesta de la testigo- afirma: "Carrasco, de criminalística". Luego la fiscalía afirma que quedan dos imágenes más y Dedominichi pregunta: "¿quedan dos más?".

La fiscalía interroga sobre el horario de los mensajes de texto del teléfono recibidos por V. (29:40), la testigo contesta, seis de febrero, 00:16 hs. Dedominichi afirma: "00:16 hs." y pregunta: "¿algún otro?".

El fiscal pregunta si el relato le pareció creíble (35:40) y la testigo contesta que sí "Yo la sentí angustiada". Luego durante el interrogatorio de la defensa Dedominichi (42:58) se dirige a la testigo y dice: "díganos con sus palabras lo que usted recuerda cuando ingresa a la comisaría", y la testigo responde: "la sentí angustiada".

Durante el testimonio de la víctima cuando dice "Salí del local, me abrió, y me fui a la casa de mi cuñada, no pasé por la Comisaría porque estaba mal, en shock. Ella me preguntaba qué me pasaba y le decía que no me pasaba nada hasta que le dije que él, lo que había pasado. El papá me trajo para la comisaría.", Dedominichi pregunta (11:29): "¿el papá la llevó?", la testigo contesta que sí.

Luego la fiscalía exhibe imágenes del lugar y le pregunta a la testigo si puede identificar dónde estaba el colchón. Dedominichi (21:05) pregunta: "¿entendés la pregunta?".

La fiscalía refiere: "Te sacó la ropa de un lado. ¿qué ropa?", la testigo contesta: "Hasta la media me sacó, y una calza medio celeste". Dedominichi pregunta (23:53): "Perdón, ¿una calza de qué color?", La testigo contesta: "media celestita". Y luego (24:09): "¿qué pasó con esa calza?", la testigo contesta: "cuando me cambié no alcancé (...) la ropa interior me quedó arriba, me puse la zapatilla, no me puse la media. Así nomás me puse la ropa".

Luego la fiscalía pregunta: "¿fuiste revisada por algún médico?", la testigo responde "por el médico forense ese día, después me llevaron al hospital". Dedominichi (31:35): "perdón, no escuché. El médico enseguida te revisó luego de la Comisaría y agregaste algo que no llegue a escuchar", la testigo afirma: "me llevaron al hospital y me revisaron de nuevo". Dedominichi: "¿te revisaron de nuevo y qué te hicieron concretamente?" La testigo contesta: "Un hisopado". Dedominichi pregunta: "¿algo más?", La testigo responde: "me revisaron el cuerpo".

La defensa pregunta cómo estaba vestida el día del hecho y la testigo contesta con una calza medio

celestita. De dominichi (38:32) pregunta: "¿una calza medio celestita?". La testigo contesta: "sí".

La defensa afirma que cerraron temprano y pregunta cómo. La testigo contesta que R. cerraba las cortinas y la puerta principal. De dominichi (48:35) pregunta: "¿tenía cortinas?", La testigo contesta: "sí. Esas que se suben". Preguntada por la defensa cómo era el cierre, contesta corrediza. De dominichi (48:58) pregunta: "¿cierre corredizo?", La testigo contesta que sí.

Luego desde 49:12 a 49:36 se intercala la pregunta de la defensa sobre el cierre de las cortinas, las respuestas a través de gestos -confusos- de la testigo y las preguntas aclaratorias del Dr. De dominichi: "¿cómo se abría la puerta? (...)de costado. ¿queda clara la respuesta para las partes?".-

De la lectura de las preguntas detalladas emerge que las mismas acompañaron la dirección de los interrogatorios de las partes, en sentido aclaratorio, (y en el caso de la joven V. porque hablaba bajo), sin introducir circunstancias nuevas que intervengan en la estrategia de las partes, como así que tales respuestas no han sido valoradas en la sentencia en perjuicio del acusado.

Por lo expuesto considero que corresponde rechazar el planteo de nulidad realizado por el impugnante.

En relación al agravio consistente en la arbitraria valoración de la prueba, ausencia de fundamentación y omisión de valoración de prueba dirimente, adelanto que tampoco tendrá acogida.

Las contradicciones detalladas por la defensa en ocasión de la audiencia del art. 245 del CPP. (lugar del colchón, horario del hecho/denuncia, maquillaje de la víctima, lesión del imputado en relación a la agresión), no resultan de modo alguno relevantes para la resolución del caso en el sentido adoptado por la sentencia.

No se ha constatado la omisión de valoración de prueba dirimente ("olor a alcohol" informado por C., testimonios médicos, presencia del patrón genético de un tercero y testimonios "desincriminantes" de G. y L.) como lo pretende el impugnante, en tanto los testimonios de los profesionales son debidamente valorados, tomando las lesiones como signos de la violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima para vencer la resistencia al acto sexual, desestimando razonadamente la presencia de un patrón distinto al del imputado y víctima como elemento dirimente. Asimismo se ha valorado adecuadamente la credibilidad de las testigos G. y L. a fin de resentir su valor probatorio desincriminante.

En relación al "olor a alcohol" si bien no hay una referencia directa en la sentencia, lo cierto es que su relevancia queda descartada para configurar el tipo penal al expresar el Dr. Varessio: *"He de señalar que el tema a dilucidar no pasa por si hubo o no relación, que desde ya afirmo que existió, sino gira en torno a si hubo o no consentimiento de la joven D. M. B. al acto sexual, y en esa dirección ha quedado plenamente acreditado que la voluntad fue anulada con la violencia desplegada por el acusado, prueba de ello y que avala la teoría del caso de la Fiscalía son las explicaciones del Dr. Estomba, los dichos de la Subcomisario Cerdas, del Oficial Zamateo y de N. F., apoyados en la prueba material antes citadas, todos recientemente meritados"*.

Respecto de los testimonios médicos, estos fueron valorados, especialmente en relación a las lesiones compatibles con el ejercicio de violencia sobre la víctima. Es así que se dice: *"posee alto valor incriminante los datos de los hematomas que observara el Dr. Estomba en el segundo examen del día 7 de febrero de 2014, efectuado a D. M. B., consistentes en excoriación en frente compatible con roce violento contra superficie dura; equimosis redondeada de 1,5 cm de diámetro, en lado externo de hombro izquierdo. Equimosis similar de 1 cm de diámetro en lado interno de muslo derecho; equimosis similar de 1 cm*

de diámetro en región externa de muslo izquierdo. Declaró el galeno que estas lesiones son compatibles con impacto o compresión contra superficie dura sin acción cortante específica. Más precisamente, las lesiones son compatibles con compresión digital. Además encontró herida cortante superficial con costra de 1 cm de largo, ubicada en planta de pie derecho, sector anterior. Teniendo en cuenta el hecho investigado, puede ser compatible con corte al pisar un trozo de vidrio. (Los subrayados me pertenecen). Pongo de relieve esta cuestión por cuanto no aparecieron en la primera revisión y con razón fueron objetadas por la defensa; sin embargo fueron debidamente explicadas científicamente, descartando con ello otro mecanismo de producción que no fuera el propio de un accionar como el que la Fiscalía acusara".

En relación concreta al informe del PRICAI, la sentencia expresa: "a la luz de lo que surge del mismo y las explicaciones brindadas por el Dr. Estomba, fue hallada una muestra no espermática perteneciente al imputado, lo cual viene a confirmar que fue él quien cometió el hecho acusado. Informe del PRICAI - punto 3- de las Conclusiones, donde puede leerse: 'no puede excluirse al imputado F33101 (F. N. R.) como contribuyente a los patrones genéticos de las evidencias F33105NE-1 y F33105NE-2 (fracciones no espermáticas de

calza verde agua -manchas delanteras y en costura interna entrepierna) con un LR acumulado de 2,82 E + 13 para la evidencia F33105NE-1 y de 2,05 E + 22 para la evidencia F33105NE-2 de acuerdo con las hipótesis planteada".

El valor de los testimonios de G. y L., también fue explicitado con suficiencia: "Al respecto debe señalarse que se trata de testigos de oídas que intentaron vanamente (reglas de la sana crítica mediante) mejorar la situación del acusado frente a la imputación que le efectúa la víctima D. M. B.. En modo alguno efectuaron consideraciones que permitan desmentir la versión dada por aquella. En todo momento se refirieron a rasgos y características de su personalidad, que la presentarían como una joven mentirosa y fabuladora, cuando lo cierto, es que existía una relación que cambió a partir justamente de la denuncia contra R.. Cabe afirmar que las jóvenes que declararan también trabajaron en el local comercial, y una ellas, resultó ser prima del nombrado, el testimonio de G. no resulta creíble a mi entender, doy razones: quien y como dijo, tenía acceso y le revisaba el facebook y los mensajes del celular, no supo decir, pese a la insistencia de la Fiscalía, la edad de R., la que finalmente señaló y mucho menos recordó algún mensaje o comentario de carácter sexual, si efectivamente como dijo el '...' como conoce al acusado,

mantenía relaciones con D. M. B. y solo se acordó de alguno donde éste la nombrada como '.....'. La restante, A. L. mantuvo una relación más cercana con el acusado saliendo en una oportunidad con él. Su testimonio tiene fisuras, llamativamente ante semejante acusación, producto de las mentiras y fabulaciones que según ella acostumbraba D. M. B., demoró casi ocho meses para contar ante las autoridades su versión de los hechos, sobre el particular dijo "que nunca creyó eso de la violación, que no fue a la justicia a contarle porque no quería tener problemas"; para luego apuntar que "culpar a alguien de que te violó no es una pavada". Para finalizar comentando" que no concurrió antes a contar lo que sabía porque no quería meterse en problemas y sus viejos no la dejaban". La primera frase a mi juicio contraría las dos siguientes, porque nadie espera tanto tiempo como expresé para declarar si lo investigado es una mentira y resulta sugestivo que la defensa recién en esta instancia la presente considerando que R. estuvo detenido y la cercanía con la testigo, además por qué iba a tener problemas si con la denunciante estaban peleadas, según afirmó. También cabe agregar que los relatos oídos no encuentran ninguna prueba -independiente- que las corrobore; ya que son dichos que hacen, como se adelantara a una personalidad de M. B. que no fue acreditada y

que en su consecuencia, no afecta su credibilidad y que confirma la efectiva ocurrencia del hecho, tal como lo señalara en el curso de la audiencia la parte acusadora."

Respecto del "debito conyugal" que arguye la defensa, tal extremo fue debidamente refutado en la sentencia. En tal sentido el Dr. Varessio dijo: "*Por último la referencia a las relaciones sexuales desde hacía un año y medio antes, poco aportan al hecho, por cuanto acá lo que se juzga es el consentimiento de la misma y está probado que la violencia desplegada y los moretones (hematomas) aparecidos luego, la ropa interior rota y la media encontrada en el lugar no han sido desvirtuados por la Defensa de R."*

El relato de la víctima y su credibilidad fue suficientemente valorado y contrastado con el resto de la prueba producida en el debate, concluyendo en su idoneidad para fundar la culpabilidad del imputado, en tanto sostiene la ausencia de consentimiento para el hecho que es el elemento determinante del tipo penal (abuso sexual).

La sentencia exhibe un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se ha constatado una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las

circunstancias objetivas de la causa, sino que se ha realizado una valoración adecuada de todos los elementos aportados al proceso, tendientes a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión en la que se apoya. En este sentido, no alcanza la crítica ensayada por el impugnante en cuanto emisión de una opinión discrepante sobre el valor probatorio de las distintas evidencias que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo.

Por las razones expuestas, considero corresponde confirmar la sentencia impugnada por no constatar los agravios expresados por la defensa. Mi voto.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Por tratarse de un recurso ordinario y a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado considero que debe eximirse de costas al impugnante.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el recurrente en favor de F. N. R., DNI N°..... (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- **NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida, por no constatarse los agravios, confirmando en consecuencia las sentencias de fecha 9 de octubre y 11 de diciembre ambas del año 2014, dictadas por el Colegio de Jueces del Interior de Neuquén, por la que se declarara a F. N. R., de demás circunstancias personales consignadas, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 párrafo tercero en función del párrafo primero y 45, ambos del Código Penal) en perjuicio de D. M. B. V. por el hecho cometido el 6 de febrero de dos mil catorce imponiéndosele una pena de SEIS

AÑOS Y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo, ACCESORIAS LEGALES previstas en el art. 12 del C.Penal, por el mismo término que la condena.

III.- **EXHIMIR DE COSTAS** a la Defensa por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

V.- Déjese constancia que la Dra. Mabel Folone ha participado de la deliberación correspondiente, no firmando la presente por encontrarse en uso de licencia.-

Dra. Florencia Martini

Juez

Dr. Federico Sommer

Juez

Reg. Sentencia N° 17 T° II Fs. 212/222 Año 2015.-